

Santiago, once de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los párrafos cuarto y sexto de su fundamento quinto, y su considerando sexto, lo que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Inversiones Marina del Sol S.A. dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego, calificando como ilegal y arbitraria la dictación, el 15 de febrero de 2017, de la Circular N° 84, a través de la cual se dispone la prórroga de la vigencia de las concesiones municipales de casinos de juego en las ciudades de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y hasta que la referida Superintendencia autorice la iniciación de las actividades en dichos casinos bajo nuevos permisos otorgados, decisión que, a su entender, pugna con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorios de la Ley N° 19.995, normas que ordenan el fin imperativo de dichas concesiones al 31 de diciembre de 2017, unificando el régimen jurídico aplicable a los casinos a nivel nacional.

Segundo: Que, por su parte, el representante de la recurrida reconoce la existencia del acto en cuestión, precisando que éste se motiva en la dilación de los



procedimientos de concesión de los nuevos casinos con sede en las comunas señaladas, a raíz de la judicialización relacionada con los cuestionamientos a sus bases, lo que hizo necesario disponer la prórroga de las concesiones vigentes velando por la continuidad del servicio. En cualquier caso, asegura haber actuado en uso de la potestad que le asiste para interpretar la normativa sectorial atingente, por lo que, tratándose de un problema relativo precisamente a la interpretación de normas, el presente recurso excede su finalidad propia debiendo acudirse al procedimiento declarativo que corresponda. Finalmente, aduce que la recurrente carece de legitimación activa para accionar como lo ha hecho, pues no se evidencia de qué manera puede resultar afectada por el contenido del acto que aquí se cuestiona.

Tercero: Que la acción de protección contemplada en la Constitución Política de la República, tiene por propósito cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos, siendo indiscutidos, se vean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros que requieran de amparo urgente.



Cuarto: Que, en concreto, la pretensión de la recurrente está orientada a que se declare la ineficacia de la Circular N° 84 de la Superintendencia de Casinos de Juego, en atención a una serie de transgresiones que su contenido importaría respecto de las reglas constitucionales y legales que hace mención.

Quinto: Que de lo expuesto en lo que precede, no aparece que el presente recurso dé cuenta de derechos preexistentes, que siendo indiscutidos e indubitados, deban recibir protección por la presente vía cautelar de urgencia, razón por la que, no teniendo esta sede el carácter de declarativa de derechos, el mismo no podrá prosperar sin perjuicio de otras acciones que puedan corresponder a la parte actora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval concurre a la confirmatoria, teniendo únicamente en cuenta lo siguiente:

1° Que, de la atenta lectura de sus argumentos, se infiere que Inversiones Marina del Sol S.A. justifica su interés en el resultado de la presente acción, en la expectativa de atribuirse todo o parte de las operaciones



de juego que hoy son realizadas en los casinos municipales cuya concesión se ha prorrogado, sea previa adjudicación de las nuevas concesiones actualmente licitadas, o mediante la captación de dichas operaciones por los establecimientos de juego que la actora hoy regenta.

2° Que, así, el interés esgrimido, de existir, aparece como hipotético, difuso y meramente eventual, pues su configuración, cualquiera sea el caso, depende del acaecimiento de hechos externos a la presente controversia y ajenos a la voluntad de la recurrente.

3° Que, de tal modo, no puede entenderse que a la actora le asista un derecho indubitado susceptible de ser tutelado a través de esta vía.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Egnem.

Rol N° 41.336-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Rodríguez por haber cesado en sus funciones. Santiago, 11 de abril de 2018.





XDQQEXDRXN

En Santiago, a once de abril de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

